

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:*

***MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Nro. 19.550  
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA UNIPERSONALES (SRLU)***

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyese el artículo 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 1°.- Concepto. Hay sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, o regida por la Sección IV de este Capítulo, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, corriendo un riesgo común, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, estos deben ser dos o más.*

***La sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada pueden constituirse por una sola persona. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.***

*Sociedades con otra finalidad. El contrato social o estatuto puede prever cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos. Pueden prever también el no reparto de utilidades entre los socios. Para introducir esta clase de disposiciones en el contrato social o estatuto de sociedad existente, se requiere el voto unánime de los socios.*

*Principios aplicables a las sociedades. El contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos societarios, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten los Registros Públicos y las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes.*

*Rige el principio de igualdad de trato a todos los socios, aunque se trate del Estado y se invoque un interés público."*

**ARTÍCULO 2.-** Sustitúyese el artículo 73 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 73.- Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados y las resoluciones de los órganos unipersonales.*

*Las actas del órgano de administración de la sociedad serán firmadas por los asistentes o su único integrante, según el caso, dentro de los cinco (5) días. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente de la asamblea y los socios designados al efecto."*

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyese el artículo 94 bis de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 94 bis.- La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.*

*Cuando la situación descrita en el anterior párrafo acaezca en una Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada, se transformarán de pleno derecho en Sociedades Anónimas Unipersonales o Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales, respectivamente."*

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 147 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*"ARTÍCULO 147 — La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada",*

*“sociedad de responsabilidad limitada unipersonal”, su abreviatura o la sigla S.R.L. o S.R.L.U.”*

**ARTÍCULO 5.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*“**Aportes en dinero.** Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial. **En la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal el capital social debe integrarse totalmente**”.*

**ARTÍCULO 6.-** Sustitúyese el artículo 160 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:

*“**ARTÍCULO 160.** — El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.*

*En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.*

*Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro. **Esto no resultará de aplicación en aquellos casos de Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales.***

*La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.*

*Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen,*

*podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.*

*Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior."*

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:**

**YEZA, Martín**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de un nuevo tipo societario dentro del espectro habilitado para personas jurídicas de carácter privado con fin de lucro, a saber, las **Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales (en adelante, "SRLU")**.

Inicialmente, es dable aclarar que este cambio responde a la necesidad de modernizar nuestro ecosistema societario actual, en pos de fomentar la creación de nuevas empresas, impulsar la iniciativa privada y promover la formación y creación de empleo en Argentina.

Al respecto, ha transcurrido más de medio siglo desde la sanción de la Ley General de Sociedades, con el último texto ordenado hace exactamente cuatro décadas. Si bien resulta innegable que la referida Ley ha funcionado desde su origen como un sólido marco para el desarrollo de negocios, requiere una actualización para incorporar nuevas herramientas innovadoras y de vanguardia.

En tal sentido, el presente proyecto busca abrazar modernas teorías societarias y adaptar la normativa societaria para permitir el uso de este nuevo vehículo de carácter unipersonal, beneficiando especialmente al pequeño empresario y a sus respectivos negocios.

Claro ejemplo de las consecuencias positivas que ha traído a nuestro país la modernización e incorporación de nuevos vehículos societarios es lo sucedido con las **Sociedades por Acciones Simplificada (SAS)**, creadas en el año 2016.

En tan sólo cuatro años, el Censo Nacional Económico elaborado por el INDEC para el bienio 2020-21 arrojó que en el espectro de micro-empresas (menos de 10 empleados) ya **4 de cada 100** decidió optar por esa vía. Más aún, la cantidad de SAS creadas entre el período 2016-2020 superó el **10%** del total de SA o SRL existentes en el país, algo a considerar máxime cuando ambos tipos societarios (mucho más complejos y burocráticos, de hecho) resultan ser dos históricos con más de cuatro décadas.

Ahora bien, en lo que respecta a este mecanismo societario de las **SRLU**, cabe mencionar diversos antecedentes internacionales que dan crédito de su eficiencia.

La cuna más importante de los precedentes legales se halla en **Europa**, donde regionalmente existe la Directiva **89/667/CEE** del Consejo de las Comunidades Europeas (de la ex Comunidad Económica Europea), del 21 de diciembre de 1989, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Esta Directiva sería derogada dos décadas después, por la vigente **2009/102/EC** del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

En tal sentido, y en un espectro nacional, pueden mencionarse como antecedentes -entre otros- los de **Francia**, con la creación de las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales vía **Ley 66-537** del año 1966; **Italia**, con la figura de la *Società a Responsabilità Limitata Unipersonale* en 1993; y **España**, con la incorporación en el año 1995 de la figura de la **SURL** (Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada)

Fuera del ámbito europeo, también importantes precursores en la materia han sido **Estados Unidos**, donde se hallan las *Limited Liability Companies* (LLC) unipersonales en diversos Estados; y **Singapur**, con las *Private Limited Companies* (Pte. Ltd.).

En síntesis, la experiencia internacional con las SRLU permite demostrar cómo diferentes países adoptaron este modelo en pos de desburocratizar la formación de empresas, al habilitar la posibilidad de una única persona como propietaria, a la vez que protegiendo su patrimonio personal. Esta política se tradujo en términos concretos en el incentivo del emprendimiento individual acompañado de seguridad jurídica y simplificación administrativa.

Por otra parte, la mayor parte de la doctrina nacional resulta receptiva en cuanto a la necesaria incorporación de un nuevo vehículo societario.

Varios autores, entre los cuales destacamos a los Dres. Efraín Hugo **Richard** y Daniel Roque **Vítolo** -este último actual titular de la Inspección General de Justicia (IGJ)-, han

sostenido que en virtud de la ausencia de mención a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) en los términos del artículo 94 de la Ley General de Sociedades (LGS), no existiría en consecuencia problema alguno con respecto a la continuidad de su existencia con **un sólo socio**. Más aún, la incorporación concreta de la figura de la SRLU a la LGS otorgaría más claridad al vacío legal que ha suscitado largos debates doctrinarios frente a otras posturas como la de Ricardo Nissen, ex titular de la IGJ durante el período 2019-23, quien considera que la SRL con un sólo socio debe disolverse y liquidarse.

Asimismo, el referido Dr. **Vítolo** ha expresado en su trabajo "*La sociedad unipersonal Idas y venidas en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*" la conveniencia de habilitar las sociedades unipersonales bajo el tipo societario de responsabilidad limitada, toda vez que se garantiza una mayor transparencia del ente y en la relación con los terceros.

A mayor abundamiento, el Dr. Rafael **Manóvil** ha sido también insistente en la necesidad de modificar una normativa de carácter incoherente que genera esfuerzos interpretativos sin utilidad alguna, más allá de la dificultad para aquellas SRL que hoy -más allá de la circunstancia por la cual queden con un socio- enfrentan dicha situación desde la óptica legal.

Por último, nuestra Constitución Nacional, tanto en su Preámbulo como en el basal artículo 14, establece el deber del Estado de garantizar los beneficios de la libertad para todos los habitantes y promover el desarrollo de la industria y el comercio, en pos del bienestar general y resguardando la libertad de industria y comercio como principio fundamental de la estructura social y económica.

En línea con esto, es menester actualizar el espectro normativo, promoviendo regulaciones que impliquen menores restricciones para la libertad de los argentinos, en este caso, la relativa a la libertad de asociarse y ejercer el comercio y la industria.

Es dable mencionar en dicha dirección que las SRLU habían sido originalmente incorporadas en el proyecto de Ley de "*Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los*

*Argentinos*", elevado por el entonces Jefe de Gabinete de Ministros a esta Honorable Cámara en fecha 27 de diciembre de 2023. No obstante, luego de sucesivas reformas al proyecto elevado en un principio, las modificaciones tendientes a la creación de la figura de la SRLU no lograron subsistir en la versión finalmente aprobada.

Por lo tanto, entendiendo que las actividades económicas y comerciales evolucionan constantemente, y que un marco legal a las claras rígido limita el potencial de desarrollo de nuevos negocios, es que se propone por el presente la actualización del marco legal societario, incorporando esta figura de las SRLU en pos de una mayor compatibilidad con Pequeños y Medianos Emprendimientos (PyMEs), garantizando transparencia en el capital social y una mayor protección en tanto responsabilidad limitada al patrimonio aportado para el emprendedor.

En base a lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación de este proyecto.

**Martín YEZA**

**Diputado Nacional**